

ECONOMIA, FINANZAS Y COMERCIO

MAQUINARIAS QUE SE EXHIBAN EN FIP PODRAN SER NACIONALIZADAS PAGANDO LOS DERECHOS DE IMPORTACION QUE CORRESPONDA

DECRETO SUPREMO

N° 180-81-EFC.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 860-80-EF/CO, de 23 de Octubre de 1980, se autorizó la realización en esta Capital, de la XII Feria Internacional del Pacífico, del 19 al 29 de Noviembre de 1981;

Que, dado que este evento ferial se contrae a la exhibición de maquinarias para las actividades industriales, pesqueras, mineras, agropecuarias, de transporte pesado y, en general de equipos e instrumentos con sus accesorios y repuestos, que contribuyen al equipamiento, renovación y modernización de las empresas de los Sectores Productivos y entidades de los demás Sectores prioritarios, es conveniente la aprobación de normas que incentiven su adquisición, garantizando el recaudo de los derechos de importación, conforme lo establecen las disposiciones legales vigentes;

En aplicación del inciso 20 del Artículo 211° de la Constitución Política del Estado y con cargo a dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

Artículo 1° — Las maquinarias para las actividades industriales, pesqueras, mineras, agropecuarias, de transporte pesado, así como en general los equipos e instrumentos, con sus accesorios y repuestos para la implementación, renovación y modernización de las empresas de los Sectores Productivos y entidades de los demás Sectores prioritarios, que se exhiben en la XII Feria Internacional del Pacífico, a realizarse del 19 al 29 de Noviembre de 1981, podrán ser nacionalizados pagando los derechos de importación que corresponda, en diez cuotas iguales, sin recargos.

Artículo 2° — La primera cuota de que trata el artículo anterior, será abonada al contado al momento de generarse la obligación, debiendo suscribirse por las cuotas restantes nueve (9) pagarés avalados por una entidad bancaria, a nombre del Tesoro Público, con vencimientos mensuales y escalonados por igual monto.

La falta de pago de un Pagaré, determinará que el Banco de la Nación dé por vencidos los plazos y ejecute con arreglo al Decreto Ley 17355 la deuda representada por la totalidad de los Pagarés impagos, vencidos o por vencerse.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Pagarés cancelados a la fecha de su vencimiento, estarán sujetos a los recargos e intereses correspondientes.

Artículo 3° — Las facilidades de pago a que se refieren los artículos anteriores, sólo se otorgarán respecto de los bienes exhibidos y que sean racionalizados dentro del plazo establecido por el Artículo 12° del Reglamento Aduanero para Ferias Internacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 094-79-EF, de 6 de Julio de 1979.

Artículo 4° — Las Aduanas de la República permitirán el levante de los bienes a que se refiere el Artículo 1° del presente Decreto Supremo, luego de cumplidas las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, debiendo aparejar en la Póliza de Importación respectiva, conjuntamente con el compromiso que acredite el pago de la primera cuota, copia de los nueve (9) Pagarés.

Los Pagarés originales y sus copias serán remitidas a la Dirección General del Tesoro Público, la que a su vez los enviará al Banco de la Nación para los efectos de su cobranza.

Artículo 5° — Las normas del presente Decreto Supremo, no serán de aplicación en los siguientes casos:

- Importaciones de bienes de consumo final.
- Importaciones que generen derechos de importación menores a quinientos mil soles o (S/. 500.000.00).

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos ochentuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

AUTORIZAN REEXHIBICION EN FIP MUESTRARIOS REMANENTES DE LAS FERIAS "TECNOMIN" Y "TECNOPAN"

DECRETO SUPREMO

N° 186-81-EFC.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial N° 334-79-ICTI/CO-CE, de 4 de Junio de 1979, y Resolución Ministerial N° 077-80-ICTI/CO-CE, de 25 de Febrero de 1980, se autorizaron la realización de la XI Feria Internacional del Pacífico y Ferias Internacionales —TECNOPAN—, Feria Especializada para la Industria Alimenticia y —TECNOMIN— Feria Especializada para la Industria Minera, respectivamente;

Que se ha observado la existencia en el recinto ferial de apreciable cantidad de maquinarias y equipos exhibidos en ambas Ferias, los que no pudieron ser vendidos en su oportunidad;

Que, con la finalidad de colaborar con los expositores evitándoles gastos adicionales de re-exportación y permitir a los industriales peruanos la posibilidad de adquirir bienes de capital que sean de su interés, es necesario autorizar su reexhibición en la XII Feria Internacional del Pacífico, que se efectuará en esta Capital del 19 al 29 de Noviembre del año en curso;

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase la reexhibición en la Feria Internacional del Pacífico, que se efectuará del 19 al 29 de Noviembre de 1981, de los muestrarios remanentes de la XI Feria Internacional del Pacífico y Ferias Especializadas TECNOMIN y TECNOPAN.

Artículo 2º — Los expositores que no se acogan a la disposición del Artículo anterior, al término de la zona aduanera del recinto de la XII Feria Internacional del Pacífico, podrán dentro del plazo de 30 días, nacionalizar sus muestrarios conforme a las Normas del Régimen Común de Importaciones, internarlos temporalmente o reexportarlos previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General de Aduanas y en su Reglamento. En caso contrario se considerarán en abandono.

Artículo 3º — El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio e Industria, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de Agosto de mil novecientos ochentiuero.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

ROBERTO PERSIVALE SERRANO, Ministro de Industria, Turismo e Integración.

**APRUEBAN REGLAMENTO DEL
COMITE DE DEUDA EXTERNA**

**DECRETO SUPREMO
Nº 193-81-EFC/.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 6º del D.L. 005 establece la creación de un Comité encargado de coordinar las operaciones de endeudamiento público externo;

Que, es necesario reglamentar las funciones de dicho Comité;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Unico. — Aprobar el Reglamento del Comité de Deuda Externa cuyo texto es el siguiente:

**REGLAMENTO DEL COMITE DE
DEUDA EXTERNA**

Artículo 1º — El Comité de Deuda Externa tiene por objeto coordinar la ejecución del programa anual de concertaciones de endeudamiento público externo a fin de optimizar las condiciones de cada operación y promover la ordenada incursión de los agentes financieros del sector público en el mercado financiero internacional.

Artículo 2º — El Comité de Deuda Externa estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Un representante de PROINVERSION, quien lo presidirá;

b) Un representante del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio;

c) Un representante del Banco de la Nación;

d) Un representante de la Corporación Financiera de Desarrollo; y

e) Un representante del Banco Central de Reserva.

Las respectivas instituciones deberán designar a sus representantes y a los alternos de éstos para los casos de ausencia en un plazo de quince días.

Artículo 3º — Son atribuciones del Comité:

a) Coordinar la ejecución del Programa Anual de Concertaciones de Endeudamiento Público Externo;

b) Autorizar el momento en que los agentes financieros pueden iniciar gestiones frente a instituciones financieras del exterior para cada operación incluida en el Programa de Endeudamiento Público Externo.

c) Supervisar que las condiciones financieras de las operaciones que se presenten al mercado por los agentes guarden relación favorable con las condiciones vigentes en el mercado para créditos al sector público nacional;

d) Propiciar que en endeudamiento público externo tenga una adecuada estructura, tanto en cuanto a los plazos, costos y condiciones contractuales, así como respecto de la diversificación de las fuentes de financiamiento;

e) Autorizar, por excepción y a solicitud del agente financiero al que corresponda canalizar la operación, la intervención de otros agentes financieros para operaciones específicas; y

f) Las demás que para el cumplimiento de su función resulten necesarias.

Artículo 4º — El Comité sesionará cuando menos una vez al mes. Se convocará a sesión por iniciativa del Presidente o cualquiera de sus miembros requiriéndose en este último caso que el pedido sea formulado por escrito.

Artículo 5º — Las actas de las sesiones, serán llevadas por el Secretario y se someterán a la aprobación del Comité en la sesión siguiente.

Artículo 6º — El quórum de instalación para las sesiones del Comité será de la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de los presentes.

Artículo 7º — En caso de incumplimiento de los Acuerdos del Comité, el hecho deberá comunicarse por escrito al Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

Artículo 8º — El Comité podrá contar con asesoría técnica provista por las entidades participantes o por terceros para la determinación de políticas generales de endeudamiento o para determinar las mejores condiciones para su mejor gestión.